

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



ANTECEDENTES:

PRIMERO. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito firmado por Grupo de Habitantes de la Comunidad de Tacoaleche del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, solicitando la intervención de esta Legislatura para que las Autoridades Municipales convoquen a nuevas elecciones de la Autoridad Auxiliar, por considerar que el proceso realizado el pasado trece de octubre del año dos mil trece estuvo plagado de irregularidades.

SEGUNDO. Mediante Memorándum número 0122, del catorce de noviembre del año dos mil trece, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes presentadas a este Poder Legislativo del Estado en relación a los municipios, en términos de los artículos 21 fracción IV, 22 fracción XIV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

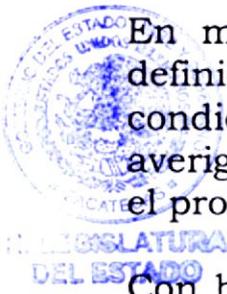
De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal, establecen como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su denuncia, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 78.- La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Como se puede observar en los preceptos anteriores, el legislador ha exigido que para actuar procesalmente contra un servidor público, por haber cometido una posible irregularidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se cumplan algunos requisitos legales previos.

Se trata de requisitos de procedibilidad, que vienen a establecer un filtro o selección de la actuación de la administración de Justicia, al condicionar el inicio de un proceso por el hecho cometido.



En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la denuncia presentada el cuatro de noviembre de dos mil trece, haya sido ratificada por el Grupo de habitantes de la Comunidad de Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas, o su representante o representantes.

TERCERO. El Pleno analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El vocablo ratificación, proviene del latín *ratos*, que significa confirmado y *facere*, hacer. Por ratificación se entiende aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos¹.

Es decir, la ratificación es la manifestación de la voluntad por la cual el promovente reafirma su pretensión inicial, de manera concreta, en la cual confirma su interés de que su solicitud proceda.

Es por eso que la Ley la considera de vital importancia, dándole el nivel de requisito *sine qua non*.

Al respecto, el Pleno estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo,

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998, pág. 573

a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.



En tal virtud, en el caso particular, la promoción presentada por los iniciantes mencionados supra líneas, presentada ante este Poder Legislativo, no fue ratificada.

Es por eso que el Pleno, como consecuencia de lo expresado, autoriza el desechamiento de plano de la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.”.

Ante tal escenario, se determina que el Pleno de esta Asamblea Popular, se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara la improcedencia de la solicitud la intervención de esta Legislatura, para que las Autoridades Municipales de Guadalupe, Zac., convoquen a nuevas elecciones de la Autoridad Auxiliar en la Comunidad de Tacoaleche, por considerar que el proceso realizado el pasado



trece de octubre del año dos mil trece estuvo plagado de irregularidades.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados la presente resolución para los efectos legales que de la misma se derivan.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. Archívese el expediente original, como asunto concluido.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. ANTONIO ARIAS HERNÁNDEZ

DIP. ANTONIA CAMACHO PÉREZ

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO